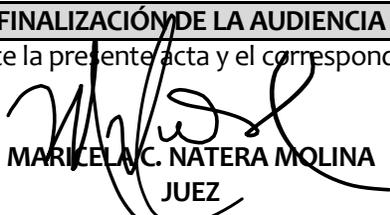


REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00015
DEMANDANTE:	CARMEN ALCICIA CASTELLANOS HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARWIN CASTRO GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS TUPAZ
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial 10 para asuntos laborales	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se le corre traslado a las partes de la prueba aportada por la entidad demandada Colpensiones que se encuentran en los archivos a partir de la enumeración 19 al 27 del expediente digital.</p> <p>El Despacho dispone integrar como pruebas al expediente a partir del archivo pdf numero 19 al archivo pdf número 27, las cuales se valorizaran al dictar la sentencia correspondiente,</p> <p>Se advierte que no se evidencia la respuesta del requerimiento que se le realizo a la E.S.E Hospital Regional Norte, prueba que resuelta necesario por las inconsistencia o contradicciones que se encuentran en el certificado laboral aportados por la contestación de la demanda, los mismo certificados que fueron remitidos por la ESE Hospital Regional Norte al Instituto de Seguro Social y la hoja de liquidación de las resoluciones ya mencionadas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que la prueba de la ESE Hospital Regional Norte es fundamental en este proceso se precisa oficiar nuevamente a la ESE para que remita el certificado laboral de la demandante del periodo que va desde 12 de agosto de 1985 hasta el 30 de julio de 1998; Así mismo a partir del 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2009 discriminando sobre que salarios y factores salariales se hicieron las cotizaciones al sistema.</p> <p>PRUEBA DE OFICIO: se dispondrá a la ESE Hospital Regional Norte y el Ministerio de Hacienda, la oficina de bonos pensionales para que remitan la información anteriormente descrita en el término de 5 días</p> <p>SE FIJO FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00089-00
Accionante: LUCY RODRIGUEZ GOMEZ QUIEN ACTUA COMO AGENTE DE LA MENOR MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y SISBEN DE CUCUTA.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **LUCY RODRIGUEZ GOMEZ** quien actúa como agente oficioso de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y SIBEN DE CUCUTA**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata SE ORDENE al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** autorice la atención requerida por la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ** para el tratamiento de su Patología como son: la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA, 20 SESIONES, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA y los demás medicamentos, exámenes y ordenes que se generaron como consecuencia de la MIELITIS TRANSVERSA AGUDA EN ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, debidamente ordenada por los médicos tratantes del Hospital Erasmo Meoz, así como al SISBEN incluir a su nieta MARIANYELI AYLIN PERNIA RODRIGUEZ, a fin de que pueda acceder a un sistema integral de salud, y se le brinde un tratamiento integral amparando el derecho fundamental a la salud, y a la vida, pues con 7 años de edad, su estado es muy crítico y se ha deteriorado por falta de la debida atención médica.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la menor requiere que la entidad accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de manera inmediata autorice la atención requerida por la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ** para el tratamiento de su Patología como son: la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA, 20 SESIONES, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA y los demás medicamentos , exámenes y ordenes que se generaron como consecuencia de la MIELITIS TRANSVERSA AGUDA EN ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, debidamente ordenada por los médicos tratantes del Hospital Erasmo Meoz, así como al SISBEN incluir a su nieta **MARIANYELI AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, a fin de que pueda acceder a un sistema integral de salud , y se le brinde un tratamiento integral amparando el derecho fundamental a la salud, y a la vida, pues con 7 años de edad, su estado es muy crítico y se ha deteriorado por falta de la debida atención médica.

En ese sentido, debe precisarse que no se aportó prueba alguna que permita establecer que actualmente la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, requiere de dichos servicios, en razón a que se incluyó en el escrito de tutela un link con la historia clínica pero no es posible tener acceso al mismo, por lo que se negará la medida provisional solicitada; y se decretará como prueba que la parte accionante remita la historia clínica a través de un medio digital que permita acceder a esta.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MIGRACIÓN COLOMBIA**, de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de tutela, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **LUCY RODRIGUEZ GOMEZ** quien actúa como agente oficioso de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y SIBEN DE CUCUTA**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario a **MIGRACION COLOMBIA** de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de tutela, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°. **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

5°. **ORDENAR** a la parte demandante que de manera inmediata remita la historia clínica de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, a través de un medio digital que permita acceder a esta.

6°. **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00088-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 8 de Marzo de 2.021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00088-00**, presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2° **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00324
DEMANDANTE:	JAIME AVILA SUAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la no asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial para asuntos laborales.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte demandante.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda	
Oficio: se niega las pruebas de oficio solicitada por la parte	
Declaración de parte: se niega la declaración de parte.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda, expediente administrativo y la historia laboral de la parte demandante.	
Oficio por parte del Despacho: se dispondrá oficiar a Colpensiones para que remita en el término de 5 días la historia laboral del demandante	
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda, expediente administrativo y la historia laboral de la parte demandante.	

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante

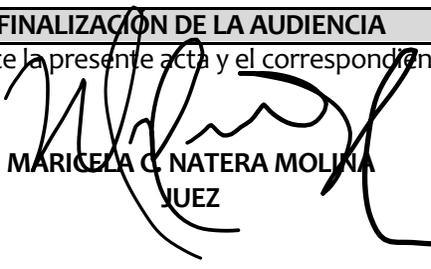
Pruebas decretadas de oficio por parte del Despacho:

1. se dispondrá oficiar a Colpensiones para que remita en el término de 5 días la historia laboral del demandante
2. El Despacho dispondrá oficiar al Ministerio de Hacienda para que remite información pertinente al bono pensional que tenga el demandante por el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación por el periodo que va de 11 de julio 1989 al 01 de abril de 1994, que de conformidad con lo informado en la demanda para esa fecha se efectuaron aportes a la Caja Nacional de Previsión Social, en el término de 5 días.
3. Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita certificado de información laboral de expedición de bono pensional para el periodo ya referenciado del demandante, en el término de 5 días.

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 3:00 P.M

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO